

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25 518 40 89 001 2021 - 00020

Demandantes: LUCILA CALDERÓN DE AVILEZ y JUAN CARLOS AVILEZ DE CALDERÓN

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL BOLAÑOS Y VIRGINIA GONZÁLEZ DE BOLAÑOS, Y DE DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO A INTERVENIR.

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Subsanada en tiempo la demanda, y como la misma reúne las exigencias legales previstas por los artículos 82 al 84 y 89 del Código General del Proceso, en armonía con las previsiones del artículo 375 de la misma obra, este Despacho Judicial **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **LUCILA CALDERÓN DE AVILEZ y JUAN CARLOS AVILEZ DE CALDERÓN** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL BOLAÑOS y VIRGINIA GONZÁLEZ DE BOLAÑOS**, lo mismo que contra **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: De la demanda, como del escrito de subsanación y sus anexos **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, artículo 369 *ibídem*. Notifíquese personalmente.

TERCERO: De conformidad a los lineamientos del numeral 5 del artículo 375 *ibídem* se cita al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, antes Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A. **Notifíquesele** personalmente y **córrasele traslado de la demanda**, como del escrito de subsanación y sus anexos, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido por el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el 108 *ibídem*, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL BOLAÑOS y VIRGINIA GONZÁLEZ DE BOLAÑOS**, así como, de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

El emplazamiento se debe hacer de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020. Procédase por secretaría a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Adviértase que transcurridos 15 días respecto del demandado y un mes de las personas que se crean con derechos, de la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin comparecer a notificarse, se les designará curador ad-litem para que los represente.

QUINTO: ORDENASE a la parte actora, instalar una **VALLA** en los términos y para los fines indicados en el numeral 7 del artículo 375 ibídem. Cumplido lo anterior deberá allegar fotografías donde se observe el contenido de la valla fijada en el inmueble en las que se observe su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca. Por secretaría, y dando cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, ofíciase a la entidad referida, y solicítesele que a costa de la parte demandante expida certificado de tradición y libertad, una vez inscrita la medida, certificación que deberá remitir directamente a esta sede judicial.

La parte actora deberá realizar el pago que genere la inscripción de la medida cautelar.

SEPTIMO: ORDENASE en los términos indicados en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 ibídem, informar de la existencia de este proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, al **Procurador Delegado Judicial Ambiental y Agrario** que interviene ante esta jurisdicción y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones que consideren pertinentes dentro del ámbito de sus funciones.

Para los mismos efectos, **OFÍCIESE** con copia de los documentos que se aportaron con la demanda para identificar e individualizar el inmueble, a la **Agencia Nacional de Tierras** para que certifique si el predio objeto de este proceso se encuentra o no sometido a procedimientos administrativos especiales o si aparece registrado como bien baldío (artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

OCTAVO: A la presente demanda se le impartirá el trámite del proceso verbal, de conformidad con las previsiones de los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones del proceso especial contemplado en el artículo 375 del mismo compendio normativo.

NOVENO: Reconócese personería jurídica para actuar en nombre de los demandantes, al abogado **IBLER ANDERSON MOLANO RINCÓN**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL